



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 01 de marzo de 2023.

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MECCT-E-9400-2023, caratulado: “-BANDAS NACIONALES”, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró el Acta de Constatación TCP N.º 32/2023 – PE (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) del 28/02/2023 obrante a fojas 177/181, suscripta por la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO por medio de la que se formularon dos (2) observaciones sustanciales y dos (2) requerimientos. A continuación, se transcriben las observaciones sustanciales: “(...) **IV- OBSERVACIONES:** 1. *Se observa con carácter de sustancial el encuadre otorgado a la presente contratación: Art. 18 inc. F) de la Ley Provincial N.º 1015, en virtud de que no se contrata con los artistas sino con un intermediario (productora), la cual, si bien posee autorización para comercializar y facturar ‘por única vez con la Provincia’ la contratación para el evento, no posee la exclusividad exigida por la norma. No queda demostrado que se trate del único proveedor en condiciones de prestar el servicio, pudiendo haber invitado a los artistas a través de sus representantes/ ‘managers’ o de otras empresas del rubro que también ofrecen las actuaciones (ej. World Music BA, Christian Manzanelli, contratatashow.com; showsparafiestas.com; on-*

nix.com.ar ; agenciarte producciones, entre otras.). Tal como indica el Dictamen DGAJ ZS (MECCyT) N.º 031/2023 respecto del cumplimiento de los extremos a acreditar a razón de ser “único proveedor” acompañando en el expediente los antecedentes, y en el mismo indica que la capacidad o idoneidad se encuentra expuesta y argumentada respecto de los ‘artistas’ y no así de la firma No Pain SRL (...), y “(...) 2. **Se observa con carácter sustancial el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Provincial n.º 1543/12 respecto del porcentaje a percibir por contraprestación de la intermediación, ello en virtud de no encontrarse el precio detallado por artista/show y diferenciada la comisión de la firma productora de espectáculos (...)**”.

Que posteriormente, el 01/03/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al acta de constatación mediante nota S/Nº del 28/02/2023, a fs. 195/196, suscripta por Aureliano RODRIGUEZ GOMEZ, Subsecretario de Gestión MECCyT.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º 081/2023, Letra: TCP-PE (Control Preventivo) del 01/03/2023 obrante a fojas 197/201, suscripto por la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) **Respecto de las observaciones sustanciales N.º 01 y 02, en atención a los descargos ofrecidos, las mismas no se consideran subsanadas en esta instancia. En cuanto a los requerimientos 1 y 2 se deja constancia que los mismos aún no han sido cumplimentados (...)**”.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 371/2023, Letra: TCP-SC, de fecha 01/03/2023, obrante a fojas 202, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, el Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º 37/2023, Letra: TCP-SL, de fecha 01/03/2023, concluyo: “(...) **En función del análisis efectuado,**



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

administrativo de fojas 174, en este caso en particular, tomando en consideración la existencia de una explicación plausible, y teniendo en cuenta que la sustanciación llevaría más tiempo que el necesario para efectivizar el pago del anticipo requerido por los artistas, resulta prudente sugerir al Secretario Contable, que la discusión sobre el tópico se mantenga en el marco del control posterior.

Asimismo, se considera que correspondería al Servicio Jurídico del Cuentadante abordar en particular las autorizaciones suscriptas y agregadas a los obrados, a los fines de determinar si en los términos que fueron redactadas, implicarían exclusividad, como así también la caracterización de los vínculos que unen a los artistas y representantes con la productora, para poder determinar si el oferente se halla incurso dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la norma resaltado por la Auditora (...)"

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, en función de lo concluido por la Secretaría Legal de este Órgano de Control, dar tratamiento en el marco del control posterior a las observaciones sustanciales N.º 1 y N.º 2, y en relación a los requerimientos N.º 1 y N.º 2, se solicita dar cumplimiento atento a lo expuesto en el informe contable citado, en cuanto no han sido cumplimentados.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º.- Dar tratamiento en el marco del Control Posterior, a las observaciones plasmadas en los puntos 1 y 2, del Título IV – OBSERVACIONES, del Acta de Constatación TCP N.º 32/2023 – PE (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 103/2015.

ARTÍCULO 2º.- Requerir dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en los puntos 1 y 2, del Título V- REQUERIMIENTOS, del Acta de Constatación TCP N.º 32/2023 – PE (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar de la presente a la auditora fiscal interviniente, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a la profesional, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 4º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 10 /2023.



C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia